



En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: "██████████A, JOSÉ LUIS Y ██████████, ELISA AURORA S/ DELITO ANTERIOR AL SISTEMA", Expte. N° FCT 34021444/2011/T01; en la que intervinieron el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctores CARLOS ADOLFO SCHAEFFER, en representación del Ministerio Público Fiscal; los imputados: ELISA AURORA ██████████O, DNI N° 30.776.██████████ de sobrenombre "Eli", de nacionalidad argentina, casada, ama de casa, nacida el 11/01/1984 en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa, sabe leer y escribir, con 3º año de escolaridad, domiciliada en José Siveiro s/nº, el Bº Industrial, de Mocoretá, Provincia de Corrientes, hija de Fidelino Argüello y de Ramona Fulgencia Fernández, asistida por el señor Defensor Oficial Dr. ENZO MARIO DI TELLA y, el imputado JOSÉ LUIS ██████████A, DNI N° 25.673.██████████, de nacionalidad argentino, sin sobrenombre ni apodos, de estado civil soltero, nacido el 28/03/1977 en la Ciudad de Gramado, Departamento de Belgrano, Provincia de Misiones, hijo de Mario Dallanora y de Delia Gilberta Alvez, con instrucción primaria incompleta, de ocupación changarín, domiciliado en Barrio Vista Alegre s/nº de la localidad de Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones, asistido por el Defensor Oficial Coadyuvante Dr. JOSÉ CARLOS BENÍTEZ.

Iniciada la deliberación el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes:

Cuestiones

- Primera:** ¿Existen nulidades que declarar en la causa?
- Segunda:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?
- Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?
- Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la:

Relación de la causa

Fecha de firma: 09/04/2019

firmado por: VÍCTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





La causa de referencia se inició con la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado a fs. 318/326, por el Fiscal Federal Subrogante por ante el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, doctor Aníbal Fabián Martínez, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio.

Corresponde aclarar que la víctima será identificada como "testigo X" para resguardar su identidad, conforme las previsiones del art. 6°, inc. "f" de la Ley 26.364 (t.o. Ley 26.842).

I.- Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio:

I. a) En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente a la imputada **ELISA AURORA [REDACTED]** y a **JOSÉ LUIS [REDACTED]**

I. b) Antecedentes

El actor penal público tuvo en cuenta para llegar a estas conclusiones:

Que la presente causa se inicia el día 17 de noviembre del año 2011, con motivo de un llamado telefónico recibido en el número de emergencias 101 de la Unidad Regional IV de la Policía de Corrientes, por lo cual una persona de sexo masculino denunciaba que en un prostíbulo ubicado sobre la Ruta Nacional 117, km 7 1/2, más precisamente adyacente a la estación de servicio RHASA, de esta ciudad, le habían ofrecido, por la suma de pesos quinientos (\$500), los servicios sexuales de una menor de edad, lo que el mismo rechazó y decidió poner en conocimiento de la autoridad.

Ante lo anoticiado, el comisario de dicha unidad, ordenó la salida de una patrulla, la que al arribar al lugar procedió a asegurar el local nocturno conocido como "KILÓMETRO DE ORO", siendo recibido por una mujer que dijo ser la encargada, identificándose como ELISA AURORA [REDACTED], Y cercana a ella se encontraba una joven que fue identificada como (testigo X), de 14 años de edad.

Asimismo, por orden de la Fiscal de turno de la justicia provincial y del Fiscal Federal, intervino en el procedimiento personal del Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional, los cuales al tomar conocimiento de la situación, solicitaron la correspondiente orden de allanamiento para el inmueble en cuestión y de registro para los automotores marca Fiat, modelo Fiorino, dominio colocado EXX-737, y marca Nissan, modelo Sunny, dominio colocado RYB-123, la que fue concedida mediante Resolución N° 2-1172.



Durante el diligenciamiento de la medida se pudo constatar que en el interior del local se encontraban JOSÉ LUIS [REDACTED], ELISA AURORA [REDACTED] y (testigo X) -menor de edad- (...).

En el lugar del hecho, del registro de la habitación identificado en el croquis de fs. 36 como habitación 1º, se verificó sobre la cama un celular marca E71, con batería y dos chips de las empresas Movistar y Personal, y sobre un ropero, un celular marca Motorola, sin chip ni batería.

En las habitaciones identificadas como 1º, 3º y 6º, se secuestraron documentaciones y registros varios de interés para la causa, así como también en la habitación N° 4 y entre las pertenencias del [REDACTED] se secuestró sustancia de color verde amarronada, la que sometida al narcotest arrojó resultado positivo para marihuana, arrojando un total de 2,2 gramos.

Del registro del vehículo marca Nissan, modelo Sunny, dominio colocado RYB-[REDACTED], propiedad de [REDACTED] se secuestraron dos teléfonos celulares marca Nokia, uno sin chip ni batería y otro con batería y un chip de la empresa Movistar, y en el local se halló un celular marca Samsung, modelo GT, con batería y chip de la empresa Claro, también secuestrado en la presente.

Finalizado el procedimiento fueron detenidos JOSÉ LUIS [REDACTED] A y ELISA AURORA [REDACTED], y la (testigo X) menor de edad fue trasladada a un lugar de contención con asistencia psicológica permanente.

Se ha imputado a los encartados el hecho de haber recepcionado y acogido, con fines de explotación sexual a (testigo X), de 14 años de edad, en el local nocturno conocido como Kilómetro de Oro, en el cual se desempeñaban como encargados, el día 17 de noviembre de 2011.

En ambas declaraciones indagatorias, se han tipificadas dichas conductas *prima facie* como **infracción del artículo 145 ter, primer párrafo, del Código Penal** y al artículo 14 de la ley 23.737 (luego fueron sobreseídos por este último hecho), y los imputados se abstuvieron de declarar.

El Ministerio Público Fiscal en la persona del Fiscal Federal de Paso de los Libres, ha mantenido la **calificación legal** en el Requerimiento de Elevación a juicio, imputándose a las personas ya individualizadas, en calidad de coautores penalmente responsables por haber tenido en sus manos el dominio funcional del hecho (art. 45 CP) y actuar con pleno conocimiento y comprensión de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comientes

naturaleza de la acción realizada, de la minoría de edad de la víctima y demás circunstancias que rodeaban la ilegalidad de su accionar.

I. c) Motivos de la elevación a juicio

I. c) 1º) Valoración

El Fiscal de la instrucción realizó un pormenorizado análisis diciendo:

“Esta Fiscalía Federal considera que la hipótesis fáctico-delictiva se encuentra debidamente acreditada en la etapa de instrucción, como así también la vinculación de los imputados **A** y **B** con el mismo, quienes fueron sorprendidos *in fraganti*, luego de haber recibido y acogido a la menor (testigo X), con fines de explotación sexual, en el local nocturno denominado “Kilómetro de Oro”, en el cual se desempeñaban como encargados responsables”.

“(…) Todo ello se ve ratificado con las declaraciones testimoniales de los funcionarios de la policía provincial y de la fuerza federal intervinientes, en las que, el Comisario SILVA (ver fs. 99) relata cómo tomó conocimiento del hecho (denuncia telefónica anónima), a quiénes encontró en el momento de arribar al local, encontrándose con tres hombres en el patio, una femenina que se identificó como la encargada, el concubino de esta y una menor de edad, que se encontraba en uno de los dormitorios, quien con posterioridad anotició a las autoridades judiciales y, posteriormente, arriba una patrulla de Gendarmería a cargo del Segundo Comandante Carrizo”.

“Por su parte, los funcionarios de Gendarmería -Barrios y Saucedo-, a fs. 102/103 y 105/106, respectivamente, coinciden n mencionar que al arribar al lugar, se retira la policía provincial y se hacen cargo del procedimiento, además ratifican todo lo realizado de la forma en la que fuera relatado en las correspondientes actas. Idéntico criterio adoptan los testigos de actuaciones, coincidiendo su relato con todo lo actuado (ver fs. 108/109)”.

“Agrega el Fiscal que es de destacar el informe elaborado por las especialistas encargadas de la contención de la menor (fs. 58 y vta., 59/60, 61/62 y 139) en la que demuestra un alto grado de vulnerabilidad y desamparo, sumado a la declaración de la propia víctima obrante a fs. 133/136, y el informe de las entrevistas realizadas por la licenciada coordinadora del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata (fs. 157/168)”.



1. d) 2º) Imputación

Conforme las actuaciones acreditadas en autos y lo señalado anteriormente, el MPF entendió e imputó del siguiente modo:

“Conforme surge de las actuaciones acreditadas en autos y señaladas ut supra, este Ministerio Público Fiscal entiende que ELISA AURORA [REDACTED] y JOSÉ LUIS [REDACTED] deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas de una menor de 18 años, con fines de explotación sexual mediante ofrecimiento, acogimiento y abuso de la situación de vulnerabilidad y engaño de la víctima, en concurso ideal con el delito de promoción a la prostitución de menor de 18 años, en grado de tentativa y, en concurso real, con el delito de sostenimiento, administración y/o regenteo de una casa de tolerancia, en calidad de coautores materiales, figuras tipificadas en los art., 145 ter, párrafos primero y tercero, apartado 1 (conf. Ley 26.364-sin modificatorias), 125 bis, primer párrafo, en relación a los artículos 42, 45, 54, 55, todos del Código Penal, y art. 15 y 17 de la Ley 12.331”.

“Ello por cuanto, se ha logrado comprobar que los imputados tenían pleno conocimiento de las conductas ilícitas que estaban realizando, las cuales estaban dirigidas a regentear una casa de tolerancia y ofrecer, recibir y acoger a la menor (testigo X), aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y mediando engaño, con una finalidad de explotarla sexualmente”.

“Dicho conocimiento se manifiesta fehacientemente al observar como venían ocurriendo los sucesos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas anteriormente, es decir, los imputados conocían que la menor (testigo X) al momento de los hechos tenía 14 años de edad, y que desde hacía unos meses se encontraba viviendo en la casa de la hermana de [REDACTED] donde también residía la imputada- por tener problemas de convivencia con su progenitora y su padrastro, lo que evidenciaba una clara falta de contención familiar, estado de vulnerabilidad y situación económica deplorable, contexto este que fue aprovechado por los imputados (...)”.

“(…) del análisis de las conductas delictivas imputadas a los incurso, surge que el art. 145 ter del CP (texto acorde artículo 10 de la Ley 26.364), en su primer párrafo, describe diversas acciones típicas alternativas sin requerir la existencia de los medios comisivos que anulan o vician el consentimiento de la víctima, ello





porque la víctima es menor de edad, en el caso en estudio serían “ofreciere” y “acogiere”; y en su tercer párrafo, agrava dichas conductas cuando: “1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad...”, circunstancias estas (engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad) que se ven plasmadas claramente en el relato de los hechos y en la valoración de las pruebas colectadas realizadas en los puntos anteriores”.

“Cabe señalar que el verbo típico “acoger” hace referencia al hecho de hacerse cargo, dar refugio albergue a alguien; y el verbo “ofrecer” a prometer, poner a disposición u ofrendar la entrega (...)”

“En cuanto a los medios comisivos. El “engaño” provoca que la víctima adquiera una falsa percepción de la realidad que vicia su consentimiento, lo que facilita al sujeto activo, en este caso, la acogida de aquella”.

“En relación al “abuso de una situación de vulnerabilidad”, se da cuando, debido a alguna razón, la víctima es más propensa de caer o de consentir en una situación de explotación”

Resalta el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, que no es necesario que el autor haya logrado la ultrafinalidad que el tipo exige -explotación sexual-, sino que basta con la realización de alguna de las conductas típicas.

“En cuanto al delito de Promoción a la prostitución de menor de 18 años, éste se da cuando otra persona determina al menor a ejercer la prostitución, en el caso de estudio, ambos imputados ofrecieron e intentaron convencer a (testigo X) para que realice un “pase” con uno de los “clientes” que se encontraban en el lugar; corresponde aclarar que este delito permanece en grado de tentativa por no haber sido logrado/consumado”.

Finalizada la lectura de la imputación, en la oportunidad prevista para recibírsele indagatoria en Audiencia de Debate la imputada manifestó su deseo de hacerlo y así formuló su descargo:

II.- Declaraciones Indagatorias:

La imputada ELISA AURORA [REDACTED] indicó, en lo medular, que al momento del hecho, no vivía más en el negocio, estaba cerrado, y se iba a hacer una parrilla, que la policía sabía, y que en ese momento ella vivía en la casa de su hermana.



Que también había dejado su relación sentimental con [REDACTED], porque sufrían peleas constantes, que él le "levantaba la mano" y que la había lastimado una vez con un vaso en la cara y con un cuchillo; sin embargo después él fue a buscarla diciéndole que lo perdone, pero se alejó igual, y que el día del hecho ella estaba en el lugar porque había ido a buscar sus cosas y le había pedido a la menor (identificada en autos como testigo X), que la acompañe.

Agregó que del desgrabado de llamadas surgen mensajes de una persona "Sole", pero no es la chica, que se trata de su cuñada, que estaba de paso en la casita que ella tenía cerca, que es la señora de su hermano, no es el mismo número, y, que, cuando llegó la policía no había ningún hombre adentro, los hombres estaban en el patio.

Ante las preguntas del Ministerio Público Fiscal, indicó que en el lugar antes funcionaba un bar pool e iban las chicas, "como todos los bares, las chicas iban a tomar a ahí, las anotaban en algún lado, hacían copas, tomaban por ahí, eso estaba permitido en Paso de los Libres".

Manifestó que en el lugar había habitaciones, cinco aproximadamente y que antes tenía otro dueño que era una persona al que llamaban Lalo Calife, y que era un prostibulo, y que ese día ella fue a buscar sus cosas, con la menor, que la conocía porque era la vecina de mi hermana, que tenía problemas con los padres, con el padrastro, no se llevaba bien con nadie, por eso su hermana la llevó a vivir con ella. Insistió en que la chica tenía problemas con todos.

A preguntas de la defensa [REDACTED] sostuvo que ella ejerció siete u ocho años la prostitución, no recordando hasta cuándo en la Ciudad de Virasoro, Provincia de Corrientes; también dijo que no conocía las otras personas que estaban ahí, y que Luis la había ido a buscar diciéndole que lo perdone, que se había equivocado, pero que ella no quería estar con él, porque él "me pegaba mucho, tengo al cicatriz cuando él me celaba, él tenía muchas mujeres, y me decía que yo tenía la culpa, que yo le engañaba, y yo por miedo me callaba, primero pensaba que era porque me quería, y un día le dije que sí que le engañaba y me tiró un vaso por la cara, yo por que le quería me quedaba y me alejé de todos, un día me tiró un cuchillo, me fui a Corrientes, y después quedé bien con varias operaciones".

Preguntada nuevamente por el Fiscal, dijo que el local lo había alquilado ella y que la inscripción municipal estaba a su nombre, y que nunca hubo un camionero que pudo haber hecho la denuncia.

Ante las declaraciones de la imputada en Debate, el Defensor Oficial Dr. Di Tella, manifestó no haber escuchado esos dichos de su defendida antes, porque no había prestado otras declaraciones; advirtió la existencia de intereses contrapuestos, por lo que no podía continuar con la defensa del imputado [REDACTED], inhibiéndose de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

entender a tenor de la Resolución N° 35/99 de DGN. A su vez, el Fiscal señaló que no se oponía a la intervención del subrogante legal, sin embargo, solicitó que se reciban las declaraciones testimoniales, especialmente a la víctima en autos, a fin de evitar su *revictimización*, teniendo en cuenta la fecha del hecho y las circunstancias que rodearon a la causa que tuvo un lapso de paralización de casi cuatro años en la etapa instructoria.

En estas circunstancias se dispuso la intervención del Defensor Oficial ante la Cámara de Apelaciones de Corrientes, Dr. Rubén Armando Molinari y del Defensor Oficial Coadyuvante Dr. José Carlos Benítez a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio. Esta circunstancia merece unos párrafos que se tratarán posteriormente, a los fines de remarcar los parámetros de la defensa eficaz en el proceso penal.

El imputado JOSÉ LUIS [REDACTED] se abstuvo de prestar declaración indagatoria, igual temperamento había adoptado en la etapa de sumario.

III.- Audiencias de Debate

Por su parte, en Audiencia ofrecieron su testimonio: la víctima menor de edad al momento del hecho identificada como *testigo X*, y demás testigos, *Josefina Bianchini, Carlos Santos Saucedo, Martina Rosana Ocampo, María Rouvier Garay, Amelia Zueta, Walter Da Silva, Sergio Rafael Barrios, Gisela Noemí Coronel, Gabriela Velázquez, y Juan Carlos Carrizo*.

Fueron incorporadas por su lectura las piezas probatorias, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate, a cuyos términos en honor a la brevedad nos remitimos.

IV.- ALEGATOS

IV. a) Fiscal

En oportunidad de formular su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal luego de analizar las constancias y pruebas incorporadas a la causa, consideró acreditada la autoría penal de la imputada **ELISA AURORA** [REDACTED] respecto al delito de trata de personas, sin perjuicio de ello no sostuvo la imputación respecto de **JOSÉ LUIS** [REDACTED].

El **Dr. Carlos A. Schaefer** manifestó en primer lugar que los cuatro años y cuatro meses de paralización en la instrucción de la causa obraron en detrimento de la investigación, por lo que solicitó se indague sobre esta particular situación.

Así, en lo sustancial sostuvo que el día 17 de noviembre de 2011 un transportista realizó un llamado al número de emergencia 101, indicando que había llegado al lugar denominado “*Kilómetro de Oro*” requiriendo servicios sexuales y le



habían ofrecido a una menor de edad (hoy identificada como testigo X); que dicho llamado se ha corroborado en debate con el testimonio del personal policial que lo atendió y por otras circunstancias que se dejaron ver en debate.

Continuó en su relato indicando que en el allanamiento al local "Kilómetro de Oro" de fecha 17/11/2011, efectivamente se encontró a la menor de edad en el lugar, tratándose de un ambiente prostibulario, en el cual además se han secuestrado cuadernos y anotaciones propias de un lugar preparado para la prostitución. La menor había llegado a ese sitio engañada, y sumado a ello -según lo manifestara en su declaración- le habían puesto una pastilla para lograr accederla sexualmente.

Aseveró el Fiscal que existió una vinculación de poder asimétrica ostentada por Argüello, quien conocía la situación que vivía en su propio hogar la menor de edad, con límites económicos, violencia y constantes amenazas; prueba ello que la autora obró con dolo antes, durante y posteriormente al hecho, por lo que *la captó, la acogió (días previos al hecho) y se aprovechó de la situación de vulnerabilidad, engañándola en el momento del hecho puesto que le manifestó que iban a buscar ropa al lugar, y sin embargo la ofreció sexualmente.*

Entendió que el imputado [REDACTED] sólo era la pareja de [REDACTED] y que en autos no existen elementos suficientes para probar su autoría en el engaño o la situación que se vivió en el lugar del hecho, sumado a que en la declaración de la víctima, ésta sostuvo que sólo sabía que [REDACTED] era la pareja de Elisa, por lo tanto el Fiscal concluyó que fue Argüello quien tramó el mecanismo relatado.

En consecuencia, se expidió conforme la imputación señalada y pidió:

➤ **SE ABSUELVA** por insuficiencia probatoria a **JOSE LUIS** [REDACTED].

➤ **SE CONDENE** a **ELISA AURORA [REDACTED]** por acoger, ofrecer y aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de una persona menor de edad (art. 145 ter 1º y 3º párrafo, de la ley 26.364, teniendo en cuenta el contexto creado para facilitar la violencia de género de la víctima, a la pena de **10 años de prisión, mas accesorias legales, costas y multa.**

Solicitó se comunique al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación, que se testimonie la causa, y se envíe a la instrucción para que se investigue las razones de la demora y paralización de las actuaciones.

Además peticionó que se decomise el inmueble donde funcionaba el prostíbulo y una reparación económica y psicológica a la víctima.

Hizo reserva de casación para el caso de que no se haga lugar a todo lo peticionado.

Fecha de firma: 09/04/2019

firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADAÑO, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





Podem Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comrientes

IV. b) Alegatos defensor oficial Dr. Enzo Mario Di Tella

Por la defensa de la imputada **ELISA AURORA** [REDACTED], el Dr. Di Tella al realizar su alegato final planteó en primer término la nulidad del allanamiento por haberse realizado sin orden judicial y por derivar de una llamada anónima, la nulidad de la indagatoria por encontrarse incompleta la imputación y la consiguiente nulidad del alegato Fiscal respecto de las imputaciones que surgen de dichos actos procesales, solicitando de dicho modo la absolución de su asistida, haciendo reserva de recurrir en casación.

Agregó que ante la posibilidad de que el tribunal rechace las nulidades planteadas, pidió la absolución en virtud de no compartir los argumentos dados por la acusación, puesto que el hecho no se hallaba acreditado en autos.

Explicó en cuanto a lo sustancial, los motivos de las nulidades incoadas. En primer lugar afirmó que la nulidad del allanamiento sin orden judicial surge de las Actas de fs. 1, 2 y 3, en las que se advierte personal policial en el lugar sin orden formal, y que dicho procedimiento surge de una llamada anónima, no resultando posible de encuadrar dicha actividad en el art. 227 inc. 5 del CPPN, porque el Fiscal no se apersonó en el lugar de los hechos, quebrantándose de éste modo la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

En cuanto a la nulidad de la indagatoria de su asistida, manifestó que la intimación se realizó por el artículo 145 ter 1º párrafo de la ley 26.364 y por el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737, y resultó incompleta porque no le explicaron en qué consistía el hecho cometido.

A su criterio dichas nulidades acarrearán la nulidad del alegato Fiscal, violando el principio de congruencia y en consecuencia la defensa en juicio.

Agregó que el hecho no se encuentra acreditado en autos, puesto que existen muchas dudas ante las incoherencias declaradas por la víctima y las parcialidades que presentan los informes de las licenciadas Bianchini y Rouvier Garay.

Asimismo, indicó que no hubo dinero secuestrado, que no existió engaño y que no se realizó la prueba toxicológica en la menor de edad para verificar si efectivamente había sido drogada, por lo que no resulta creíble que haya existido el ofrecimiento sexual ni las amenazas que se señalan.

Entendió que hay inexistencia de las conductas típicas, puesto que no hay acogimiento en cuanto la menor estaba en la casa de la hermana de [REDACTED], y además no se dan otras agravantes, por lo que petitionó una pena menor o absolución en base a la aplicación del artículo 5 de la ley de trata, por haber sido la imputada víctima de dicho delito según lo manifestado en su descargo indagatorio.

Por todo ello solicitó la absolución e hizo reserva de casación.

IV. c) Alegatos defensor oficial Coadyuante Dr. José Carlos Benítez



Por la defensa del imputado **JOSÉ LUIS** [REDACTED], el Dr. Benítez adhirió a las solicitudes de nulidades presentadas por el Defensor Oficial Dr. Di Tella, en lo referido al allanamiento y al acto indagatorio, no así a la nulidad del alegato fiscal en la Audiencia de Debate.

Indicó que es necesario hablar del plazo razonable en cuanto pasaron más de ocho años del momento del hecho, y que fundamentalmente existe falta de autoría, no insuficiencia probatoria, en tanto que se despendió de la prueba central que fue el testimonio de la víctima, que nunca tuvo trato con su asistido.

Sumado a ello, se ha secuestrado en autos documentación que acreditan la actividad agrícola y maderera que realiza [REDACTED] y en Debate se ha aportado prueba que se ha incorporado, y reafirma la relación de dependencia como trabajador agrario, lo que está abonado en constancias de AFIP.

Entendió también, que conforme no existe acusación fiscal corresponde la absolución de su defendido, en base a la doctrina del máximo tribunal de que sin acusación no puede haber sentencia condenatoria, citando en su apoyo los fallos *Tarifeño, Cattonar, García, De'Oljo*.

V. Réplicas

Finalizados los alegatos de las partes, haciendo uso de la réplica el Dr. **Schaefer** indicó que en cuanto al planteo de la nulidad del allanamiento, el mismo se realizó ante una llamada de emergencia, y que el artículo 227 del CPPN prevé el hecho en flagrancia; lo que la policía hizo asegurar el lugar conforme fs. 99.

Al planteo de nulidad de indagatoria, sostuvo que a los imputados se les hace saber claramente el hecho, replicado incluso durante el debate.

Agregó que no existe insubsistencia de la acción penal, en tanto no deja de ser un delito sumamente grave para la víctima.

El Dr. Di Tella, en su derecho a réplica manifestó que el allanamiento no pudo basarse en las previsiones del 227 del CPPN puesto que se trataba de un lugar cerrado.

El Dr. Benítez no hizo uso de su derecho a réplica.

Invitada a manifestarse la imputada [REDACTED], dijo que en sus declaraciones sólo dijo la verdad y que nunca obligó a la menor a nada.
[REDACTED], no hizo uso de la palabra.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

A la PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

VI. NULIDADES

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADAÑO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(a)nte mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CÁMARA





En cuanto a las nulidades planteadas por los doctores Di Tella y Benítez, debemos formular ciertas precisiones metodológicas en orden a la resolución de dichos planteos.

VI.a) Nulidad del allanamiento

Durante sus alegatos el Dr. Di Tella -al cual luego adhirió el Dr. Benítez- solicitó que se declare la nulidad del allanamiento sin orden judicial, e indicó que ello surge de las Actas de fs. 1, 2 y 3, en las que se advierte personal policial en el lugar sin orden formal, y que dicho procedimiento surge de una llamada anónima, no resultando posible de encuadrar dicha actividad en el art. 227 inc. 5 del CPPN, puesto que no se apersonó el Fiscal al lugar de los hechos, quebrantándose de este modo la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

Al respecto corresponde consignar que, el anoticiamiento anónimo formulado en la presente causa tiene la entidad suficiente de información en los términos del art. 175 de la ley ritual, puesto que opera como denuncia que lleva la *notitia criminis* que permite a los efectivos de la fuerza iniciar sus tareas de investigación a fin de corroborar la veracidad o no del informe, conforme lo dispone el art.195 del CPPN.

Lo que sí resulta exigencia formal es que el anoticiamiento resulte veraz, tal como en el presente caso, en que el testigo **WALTER DA SILVA**, operador de turno de la Unidad Regional N° IV quien recibió el llamado en el número de emergencias 101, al deponer durante el plenario dio claras referencias de haber recibido el llamado, y al haber obtenido del mismo toda la información que fuera luego consignada en el informe que diera sustento a las órdenes de allanamiento, ante el comisionado de personal de la Policía de la Provincia de Corrientes que concurrió al lugar de los hechos encontrándose con una menor de edad en situación de riesgo.

Por lo tanto, consideramos que no existía otra posible medida menos lesiva e igualmente idónea, que pudiera haber dispuesto la fuerza de seguridad que aseguró el perímetro y constató ante la urgencia la presencia de la menor de edad, sólo intentaba establecer la veracidad de maniobras que involucraban personas solamente identificadas a partir de un alias o sobrenombre, y que la hipótesis primigenia daba cuentas de una menor en situación de vulnerabilidad en un lugar en el que se entendía que se ejercía la prostitución, por lo que posteriormente dicha situación fue plasmada en la orden de allanamiento por el magistrado instructor, frente a la hipótesis investigativa que se pretendía corroborar y a la modalidad con la que operaban los presuntos involucrados.

Que conforme lo establecido precedentemente, a la orden de allanamiento se ha librado el día 17 de noviembre de 2011 (cfr. fs. 05/07), con habilitación para intervenir a partir de esa fecha, y estando anoticiado el Fiscal a fs. 09.



Por lo que, en esta causa existirían elementos objetivos que fueron valorados por el magistrado al disponer la medida coercitiva, y, por tanto, entendemos que no existe vicio alguno que afecte al modo en que se iniciara la causa, ni las actividades de prevención ante la urgencia, ni a la orden de allanamiento dictada.

VI.b) Nulidad de la indagatoria y del alegato Fiscal

Durante su exposición final el Dr. Di Tella, también planteó la nulidad de la declaración indagatoria de su asistida porque según su criterio se violentaron los principios de intimación concreta que se requirieron conforme el 298 del CPPN, (cuestión a la que adhirió el Dr. Benítez), consideró que el acto imputativo se hallaba incompleto puesto que no se le ha explicado a Argüello cuál es el hecho cometido, sino que se realizó la imputación por los artículos 145 ter 1º párrafo del Código Penal, y del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737,

Preliminarmente cabe mencionar en que la vía intentada procura la invalidez de un acto producido durante la etapa de instrucción que debió ser opuesta, bajo pena de caducidad, durante la instrucción o en el término de citación a juicio (art. 170, inc. 1º del CPPN). Por tanto, considerando que en la presente causa transita la fase del plenario, se advierte ostensiblemente que la instancia de nulidad se halla caduca. Tal caducidad finca en que es preciso dotar de estabilidad a los actos de los órganos jurisdiccionales¹.

Por otra parte, aquí advertimos que los nulicentes no han precisado cuál habría sido el perjuicio -cierto, actual y concreto- que habrían sufrido y que sólo podría subsanarse mediante la declaración extrema que pretende. No ha dado debidas razones del perjuicio irreparable que la supuesta omisión le habrían producido y que le impidiera ejercer debidamente su derecho de defensa, explicitado cuáles serían los resguardos que se habría privado de oponer, de qué modo el proceso hubiese mutado a favor de sus asistidos en caso de que se hubieran cumplido las formalidades que dice violentadas, en fin, no se ha precisado perjuicio alguno que obstaculice o impida el ejercicio del derecho de defensa de su pupilo.

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico no existen nulidades sin previsión expresa en su texto (*pas de nullité sans texte*), tan siquiera nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*), dado que la sanción procesal mediante la que se declara un acto inválido, se constituye como un remedio excepcional restrictivo [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia, y que no basta a la declaración de nulidad la sola invocación de una garantía constitucional que se dice violentada sino que es necesario dar cuentas de la incidencia que el supuesto incumplimiento formal ha producido sobre la misma

¹ Cfr. CFSM, Sala I, JA, 1994-III, índice, 152; CNPE, Sala A, JA, 2001-IV-759; CNCR, Sala II, JPBBA, 122-85-175; cfr. por Navarro-Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, II, 4ªed., Bs. As., Hammurabi, 2010, pág.615





demonstrando de qué forma aquella inobservancia ha obstaculizado su debido ejercicio.

Pero, además, se colige de estos autos que durante las audiencias en las que se le recibiera declaración indagatoria a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 52/54 y 55/57), fueron debidamente individualizados los hechos y las pruebas que obran en su contra, así como en Debate al momento de lectura del Requerimiento de Elevación a Juicio en el que se ha individualizado nuevamente los hechos, la explicación de los mismos, la prueba aportada, y la calificación legal.

Por ello, no advertimos, en consecuencia, vicio, defecto o irregularidad alguna que afecte la validez y legalidad de los actos procesales puestos en crisis por la defensa. No ha existido un vicio estructural que lo prive de sus efectos, que surjan motivados en omisiones en la valoración de la prueba o los hechos, y que pusieran en peligro el derecho de defensa (Art.18 CN, C.A.D.H. art. 8, párr. 2, letra b).

Ante ello, cabe agregar que no se ha violentado el principio de congruencia con el alegato final planteado por el Fiscal Federal; de forma que no advertimos perjuicio alguno que nos conduzca a nulificar la presente causa.

Por los fundamentos antes expuestos, entendemos que deberán rechazarse las distintas nulidades que fueran articuladas en la presente causa. **ASI VOTARON.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, los Jueces de Cámara dijeron:

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, basándonos “*objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*”², hemos llegado a la convicción de que ha quedado comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate, acreditándose la responsabilidad penal de ELISA AURORA [REDACTED] sin embargo, adelantamos que no podrá analizar la responsabilidad penal del imputado JOSÉ LUIS [REDACTED] debido a que el Ministerio Público Fiscal no integró la acusación y durante su alegato solicitó la absolución.

En efecto, el hecho se halla acreditado a través de las actas e informes labrados por los efectivos de la prevención, por la Psicóloga del Gabinete Psicopedagógico Municipal, y por la psicóloga del Programa de Rescate de Víctimas de trata de Personas, así como por los testimonios rendidos en Debate, en el que se dejó constancia de la existencia del lugar “*Kilómetro de Oro*”, donde se hallaba al momento del hecho la menor de edad identificada como testigo X, y en el que, según constancias del proceso funcionaba como prostíbulo en el que se comerciaban “copas” y “pases” de mujeres, y que en dicho lugar Elisa [REDACTED] condujo a la testigo

² Jauchén, Eduardo M. “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2006. págs. 48/49



X para ofrecerla para a ejercer servicios sexuales.

1º) Inicio de la Investigación

Que las pesquisas iniciales se llevan a cabo por personal de Gendarmería Nacional Argentina, Escuadrón Nro. 7 de la Ciudad de Paso de los Libres, Corrientes, en base a la *noticia criminis* anoticiada por el Jefe de la Comisaría Distrito Primero de Paso de los Libres, a su vez al Director de la Unidad Regional IV Comisario Inspector Félix Ricardo Barboza, funcionario de la Policía de la Provincia de Corrientes quien informa que recibió un llamado telefónico al número de Emergencia 101 aproximadamente a las 11:55 horas del 17 de noviembre de 2011, en el que un hombre denunciaba que en un prostíbulo, ubicado en inmediaciones de la localidad de Paso de los Libres sobre Ruta Nacional 117, kilómetro 7 1/5, más precisamente adyacente a la estación de Servicio "RASA", en esa ciudad, le habían ofrecido por la suma de pesos quinientos una menor de edad para brindarle servicios sexuales, rechazando el ofrecimiento y en cambio puso en conocimiento de las autoridades las circunstancias del hecho.

Conforme la denuncia la constancia de la misma por Nota policial C.D.I Nro. 2008/2011 el Comisario ordenó la salida de una patrulla, los cuales al arribar al lugar, procedieron a asegurar el local nocturno conocido como "Kilómetro de Oro" e ingresando por la gravedad del hecho a los distintos espacios físicos interiores para posteriormente solicitar la orden de allanamiento a la Fiscal de Turno la Dra. Graciela Pabón, quien se comunica a su vez con el Fiscal Federal Dr. Benito Pont, disponiendo este último la participación de Gendarmería Nacional en la prosecución de las diligencias judiciales. Inmediatamente se recibió la comunicación del Fiscal Federal dando intervención a la unidad indicada. Los funcionarios informaron que una vez en el lugar se tomó contacto con el titular de la Comisaría Distrito Primera de Paso de los Libres, Comisario Luciano Silva, quien a su vez lo informó de los por menores del hecho. Por lo expresado al estar presuntamente ante un hecho delictivo de posible Trata de personas en infracción a la Ley Nro. 26.364, como también en infracción a la Ley 23737, se solicitó orden de allanamiento para el local y requisas sobre el automotor marca Fiat, modelo Fiorino, dominio colocado "EXX-737" de color blanco, y un automóvil marca NISSAN, modelo SUNNY, dominio colocado "RYB-123", color bordó y detención de los presuntos involucrados.

2º) Allanamiento

Que posteriormente el personal de Gendarmería Nacional Argentina se constituyó en el lugar, constatando la presencia de varios móviles de la Policía de la Provincia de Corrientes que se encontraban a cargo de la Comisaría Distrito Primera de esa ciudad, quienes estaban en el interior del local y sus dependencias; en ese

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





momento ante la orden de la justicia federal se retira del lugar la prevención provincial y el procedimiento queda a cargo de Gendarmería Nacional a partir de las 14.20 horas de ese día. En el interior del lugar se encontraban **JOSE LUIS [REDACTED]**, **ELISA AURORA [REDACTED]** ambos mayores de edad, **la testigo X**, de 14 años (menor de edad), y otras tres personas. Con anterioridad al cierre del acta de allanamiento a las 19.5 horas, se procedió al traslado de la menor (testigo X) al Hogar Divino Niño de esta ciudad, siendo asistida por profesionales de ese lugar (psicóloga, asistente social) y custodiada por personal femenino de la fuerza policial actuante.

Del lugar allanado sito en Quinta Sección Palmar, chacra Nro. 117, Paso de los Libres, Corrientes, en el local conocido como "Kilómetro de Oro", obran actuaciones desde fs. 01 "Anexo fotográfico", los resultados del mismo en el acta de fs. 16 con actuaciones varias, croquis (fs. 36) y diversas fotografías (fs. 3742), así como también se halla a fs. 45/46 el acta de recepción de elementos secuestrados por parte del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

3º) Informe Psicológicos y sociales

3º.a. María Cecilia Rouvier Garay y Licenciada en Trabajo social, Amelia Zuetta

Que surge de las conclusiones del informe de fs. 58, de la Licenciada en Psicología María Cecilia Rouvier Garay, perteneciente al Gabinete Psicopedagógico Municipal "Hogar Divino Niño" en Barrio 132 viviendas, Paso de los Libres, adonde fuera enviada la menor al ser rescatada según el informe en una "casa de citas". La menor en ese momento estaba angustiada por una situación familiar conflictiva previa, muy asustada. Se siente discriminada e indefensa. Considerando la psicóloga "los antecedentes recogidos en la entrevista estimo que para la salud mental y adecuado desarrollo psicológico de la menor, especialmente en el plano de la afectividad, es necesario que reciba apoyo psicoterapéutico, orientado a superar conflictos que presenta y evitar mayores secuelas psicológicas".

Por su parte la Licenciada en Trabajo social, Amelia Zuetta, en su informe de fs. 59/60 refiere haber tomado contacto con la madre de la menor, y concluye que la misma no tiene interés en ocuparse de su hija adolescente.

3º.b. Programa de Rescate

La psicóloga María José Bianchini personal del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, realizó una entrevista con la menor



víctima y a fs. 123 indicó que estaba en condiciones de prestar declaración testimonial conforme el art. 6 de la ley 26.364.

Posteriormente a fs. 158/168 presentó su informe de la intervención en autos, específicamente de la entrevista con la menor y la asistencia en la declaración testimonial, desprendiéndose los siguientes datos: “ (...) que la niña refirió que su madre, la Sra. Mabel Alejandra Ledesma (30 años de edad), se encuentra residiendo junto a su pareja, el Sr. Armando Francisco Brítez, y tres hijos de ambos (de 5, 3 años y once meses de edad) (...) que estaban en pareja desde aproximadamente nueve años, y precisó que éste es personal policial (...), que tiene otro hermano de 17 años de edad-Sebastián Catalino Ledesma- con quien había convivido desde la infancia hasta hace aproximadamente un año, puesto que ambos habían sido criados por su abuelos maternos (...), casa que abandonaron porque los mismos tenían problemas con el consumo abusivo de alcohol.

Añadió que el señor Brítez la había golpeado en varias oportunidades, situaciones en las que la madre intervenía algunas veces y otras no.

“(...) la niña precisó que debido a los malos tratos de su padrastro y la desprotección de su madre, hace algunos meses se había ido a vivir a la casa de una vecina, la Sra. Sonia [REDACTED] (29 años de edad) con quien tenía relación desde hace aproximadamente dos años, ya que en algunas ocasiones había oficiado de niñera de los hijos de ésta.” (...) por la misma situación conocía a la madre de ésta “Ramona Flugenia Fernández, apodada “Ika”, quien reside la mayor parte del tiempo en la ciudad de Formosa. (...) Añadió que hace aproximadamente un año había conocido a la hermana de la Srta. Sonia, la Sra. Elisa [REDACTED] (30 años de edad), quien es dueña del prostíbulo en el que había sido hallada la niña semanas atrás. Manifestó que dicho “prostíbulo” se llama “Kilómetro de Oro” e indicó que hasta donde ella conoce, la Sra. Elisa sería la responsable del mismo junto a su pareja o ex pareja, el Sr. Luis de quien no pudo precisar el apellido.”

Refirió que la menor dijo saber qué clase de negocio tenía la Sra. Elisa, que en el prostíbulo había mujeres de distintos lugares que ejercían la prostitución, y que alguna vez le habían ofrecido ingresar en dicha actividad.

“(...) señaló que aproximadamente dos semanas antes que se produjese el allanamiento en el “prostíbulo” “Kilómetro de Oro” que diera origen a la presente causa, la Srta. Elisa [REDACTED] se fue a vivir a la casa de su hermana Sonia, en





donde la niña se hallaba residiendo hace algunos meses" (...) "desde entonces la Sra. Elisa había comenzado a insistirle para que se iniciase en el ejercicio de la prostitución", todos ofrecimientos a los que la niña refiere haberse negado.

"(...) indicó que, a excepción del día en que se produjo el allanamiento, nunca antes había asistido al prostíbulo intervenido, agregando que sí conocía donde quedaba ubicado el mismo, jamás había entrado. Respecto de las circunstancias que habían llevado a la Srta. (Menor de edad) al prostíbulo "Kilómetro de oro", dijo que durante dicha mañana - de un día jueves en el cual no había tenido clases en el colegio- siendo aproximadamente las 11:00 hs., la Sra. Elisa [REDACTED] le había solicitado que la acompañase hasta tal lugar a fin de buscar ropa y alguna de sus pertenencias, indicándole que podía ayudarla a limpiar el lugar antes de retirarse de allí. Señaló que al ingresar al lugar advirtió que había tres hombres mayores en el patio quienes se hallaban atendidos por el Sr. Luis, ya que estaban tomando algunas bebidas, y según manifestó, a ella le pareció que estaban consumiendo drogas (...). Añadió que cuando entró a una de las habitaciones para ayudarla a la Sra. Elisa a recoger sus pertenencias, uno de los hombres apodado "El Chino", se dirigió a la niña diciéndole que se "acostara" con él primero y "después con su amigo", y puesto que ella se asustó diciéndole que no lo haría, se encerró en la pieza para evitar que tal hombre se le acercara. Agregó que posteriormente la Sra. Elisa ingresó en la habitación y le ofreció un vaso de gaseosa y añadió "yo creo que Elisa le piso algo a la gaseosa porque al rato me sentí mareada, y después llegó la policía y no me sentía bien".

"La niña manifestó que durante los primeros días de su permanencia en el hogar en donde se halla a resguardo, recibió la visita de la Sra. "Ika" y de su hija, la Sra. Sonia Argüello, en tal oportunidad ambas le habían pedida que no cuente nada de lo que pasó ni que declare en contra de Elisa".

Consideraciones profesionales

Al momento de la entrevista la menor de edad (se ha omitido el nombre) *presentó un discurso claro y coherente, dando cuenta de un lenguaje comprensible y con adecuada capacidad comunicativa. Asimismo se mostró colaboradora con al profesional actuante, sin manifestar reticencia alguna frente a las preguntas que les fueron efectuadas por la misma, pudiendo brindar respuestas, tanto en relación a los hechos de los cuales habría sido víctima, como así también respecto de su historia biográfica y su situación socio familiar actual.*



“(…) puede señalarse que se encuentra en una situación de enorme vulnerabilidad, debido principalmente a su corta edad, las vicisitudes de su crianza y a la ausencia de ya entorno socio-familiar suficientemente continente.”

Sumado a ello inició que la niña había sido instada por la Sra. ██████████ para que se iniciase en el ejercicio de la prostitución, así como también le había ofrecido que consumiese junto a ella sustancias psicoactivas (marihuana), a las que ella se había negado, precisando que ██████████ no había logrado “convencerla”.

Conjetura la psicóloga que la Sra. ██████████ habría implementado una modalidad de captación basada en el aprovechamiento del vínculo previo que la niña mantenía con su hermana Sonia ██████████, y su madre Ramona Fernández, quienes habrán acogido a la niña en sus domicilios, en aquellas ocasiones que la joven se habría alejado de su domicilio materno pro los frecuentes conflictos familiares que se producirán en tal lugar. En este sentido el establecimiento previo de una relación de amistad y/o afecto con la familia ██████████, habría podido viabilizar la aceptación por parte de la niña de los reiterados ofrecimientos efectuados por la Sra. Elisa ██████████, valiéndose presumiblemente, ésta última, de los sentimientos de confianza y familiaridad fruto de tal relación.

“En este marco de desprotección en el que la niña se hallaba en ausencia de referentes familiares adultos que pudiesen brindarle seguridad material y emocional, resulta oportuno prestar atención al vínculo establecido entre la niña y la Sra. ██████████, el cual desde el inicio se habría caracterizado por condiciones de poder y autoridad eminentemente asimétricas”

“De este modo, es fundamental señalar que la corta edad de la Srta. (menor de edad), las precarias condiciones económicas dentro de su núcleo familiar, el entorno social pernicioso vinculado al consumo de drogas y al ejercicio de la prostitución, junto a un medio socio-familiar en apariencia escasamente continente, se constituirían en circunstancias que sin duda profundizaron la situación de fragilidad psico-emocional, inherente a la edad de la víctima quien por hallarse transitando el periodo de la pubertad-adolescencia, se encuentra en una etapa de plena constitución subjetiva y de conformación de su personalidad, y en consecuencia de mayor vulnerabilidad”.

La Lic. Bianchini, además, hace referencia a otras situaciones manifestadas en la entrevista con la menor a lo que nos remitimos *brevitis causae*.

4º) Bar/Prostíbulo “Kilómetro de Oro”

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BARRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comientes

Ha quedado probado que el local allanado el 17/11/2011 se trataba de un lugar que funcionó como bar o whiskería.

La víctima ha referido conocer que ese era el negocio de [REDACTED] y que muchas veces los problemas que tenía Elisa era porque no le pagaba bien a las chicas (Cfr. Informe de fs. 158/168).

Refiriendo en su declaración testimonial que *"Además vivían algunas guriasas que venían de todos lados por lo que ella contaba, que no conoció a esas chicas. Por lo que le comentó SONIA, Elisa tenía problemas en el boliche por hacerle trabajar a las chicas y no pagarles. Elisa ejercía la prostitución, contaba con qué hombres se acostaba"*.

Se puede destacar que de la documentación secuestrada en el lugar y admitida e incorporados como prueba al presente, surgen -entre otros- seis (06) cuadernos con anillos en espiral y diez (10) cuadernos tamaño mediano donde en cada uno de ellos se observa anotaciones varias detalladas y precisas de gastos registrando una contabilidad de manera "informal". Resulta de interés en el contexto de la causa los detalles de consumiciones descriptos en los ítems FONOLA, BARRA, POOL, en su mayoría mujeres como ser VALERIA, ALEJANDRA, LORENA, CAMILA, VANESA, MABEL, "MICA", "ALE", KARINA, NATY, SOLE, TATIANA, LUCIA, MARCELA, PERLA, MARILIN, ANAHI, SILVIA, SABRINA, SANDRA, ANALIA, "GABY", "ALISIA", "CHELA", "EMI", "ROMINA", "CLAUDIA DE ATRÁS", entre otros, obrantes en el cuaderno donde en su tapa lleva la inscripción "AMERICANOS", donde se indican fechas que van desde el 08 de enero del año 2011 hasta el agosto, y se pueden advertir anotaciones hasta octubre en algunos, del mismo año.

En el cuaderno anillado color verde con la inscripción LEDESMA y las letras HIJKL - VWXY se registra el 04/10/2010 una anotación que dice: YANINA "PASE", MARLEN "PASE" en la hoja siguiente constan otros pases y el pago a ELISA; a continuación en las hojas siguientes de ese cuaderno vuelven aparecer los nombres de mujeres, operaciones matemáticas simples y fechas de pases lo que me permite concluir que, en primer lugar que todos los consumidores son mujeres de los servicios del lugar allanado aparecen sus nombres en planillas donde parecieran efectuarse pagos y/o descuentos antes de la palabra "PASE".-

Por ende, más allá de que el local allanado y en el que se encontró a la menor de edad en las circunstancias ya detalladas, no tuviera cartel alguno identificándolo como bar/whiskería/cabaret, el mismo en realidad funcionaba como prostíbulo donde las mujeres trabajaban acompañando a los clientes mientras procuraban venderles bebidas y ejercían la prostitución, todo ello con el consiguiente beneficio económico de la propietaria, que a su vez, conforme documentación secuestrada, poseía la habilitación del mismo en el rubro "dancing".



En el lugar conforme el croquis de fs. 36 contaba con cinco (05) habitaciones, de las cuales en una de ellas se encontró a la menor de edad, pudiéndose visualizar ropa distribuida y desordenada en dicho ambiente.

Así lo corroboró el testigo personal de Gendarmería Sergio Rafael Barrios³, quien ante las preguntas del MPF expresó que “me llamó la atención la cantidad de dormitorios y como era el local; nosotros ingresamos por la parte de atrás, había una barra y atrás estaban las habitaciones”, esta información es conteste con la brindada por los testigos Coronel y Velázquez, a las que nos remitimos.

El local comercial estaba habilitado a nombre de Elisa Aurora [REDACTED] y ello surge de las constancias municipales reservadas en el Sobre N° 1, así como también el contrato de cesión de contrato comodato firmado entre Jesús Ceterino Jalife y Argüello, secuestrados en el allanamiento del inmueble en cuestión.

Asimismo, la testigo Lic. Bianchini, dijo que la víctima refirió que la dueña del local era la Sra. Elisa.

Que en su declaración en debate la Víctima de autos refirió que Argüello era la dueña y que Dallanora sólo era su pareja, que ella no había tenido contacto con él, y ni siquiera le habló., refiriendo solamente que sabía que era la pareja de Elisa.

En el lugar allanado había otras tres personas de sexo masculino, que estaban fuera del recinto en el patio del mismo (cfr. Fs. 14/44 y vta. Acta de allanamiento), las psicólogas y los testigos lo afirmaron en Debate.

5º) Testimonio de la víctima

La víctima identificada como **testigo X** cuyos datos se hallan reservados en Secretaría, concurrió a la audiencia de Debate y acompañada por una psicóloga del Programa de Rescate y Acompañamiento prestó declaración y en lo medular de su declaración ya ante las preguntas de la Presidencia dijo:

“Que conoce a Elisa [REDACTED]: sí. A un señor José Luis [REDACTED] sabía que era la pareja de Elisa. Dónde los conocí: desde los 12 años trabajaba de niñera con su hermana, ahí le conocí en la casa ahí en Paso de los Libres. Al señor [REDACTED]: nunca tuvo trato con él. Conoció un lugar llamado Kilómetro de oro: no conocía, a ese lugar fui engañada, me llevaron. En qué circunstancias fue eso: fue cuando Elisa me pidió si le podía acompañar a su casa porque había peleado con su marido, a retirar sus cosas, y yo inocentemente le dije que sí le acompañaba, llegamos al lugar y me dijo que le esperara en una pieza, pero una casa, fue cuando en ese entonces, cuando ella me llevó a que le acompañe a buscar sus cosas y por ese motivo llegué a ese lugar. Estuvo presente cuando llegó la policía: sí. Fue ese mismo día: sí. Puede contar cómo ocurrieron los hechos: yo trabajaba con su hermana, cuidaba los

³ Declaración en debate de fecha 14/03/2019.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

dos nenes, yo le veía a Elisa en el lugar pero nunca me pareció algo raro en ella, un día me dice si le podía acompañar, le acompaño, llego a ese lugar, me dijo que le esperara en la pieza que ella iba a buscar sus cosas, llega un momento en que le pedí que tenía sed, quería tomar algo y ella me trajo una gaseosa, fue cuando tomé hasta la mitad y en un momento me empecé a sentir rata, sentía que me estaba durmiendo, y cuando salgo de la pieza veo que habían hombres en el lugar, y hay uno que entra y me dice que se quería acostar conmigo, que tenía camioneta y plata para darme, y yo le digo que no sé lo que piensan que soy pero yo fui a acompañarle a buscar sus cosas a Elisa, y él me dijo vos viniste acá, ella no te trajo para eso, ella te trajo a vos y nosotros te tenemos que llevar, le digo no pero solo vine a acompañarla a ella, y ella agarra y llega un momento en que ella entra corriendo al lugar y me empuja, me dice esa es la policía, es un momento que no entendía nada, no entendía por qué ella tuvo esa reacción, y fue cuando llega la policía, y me encontró en ese lugar, me dijeron lo que era. Recuerda la hora en que llegaron: más o menos a las 11 de la mañana. Y la policía a qué hora entró: yo llegué a ese lugar a las 9, 9 y media de la mañana, y la policía llegó más o menos a las 11. El procedimiento fue de día: sí, hasta las 2 de la tarde estuvo la policía ese día, me dijeron que iba a entrar Gendarmería porque encontraron droga en el lugar, ahí me tuvieron hasta las 7 de la tarde. Había otras personas: no. Otras mujeres: no. Chicas trabajando ahí: no, pero por lo que ese señor me dio a entender que me iban a llevar con ellos, después con el tiempo alcancé a ver que el señor ese, que habían como 5 o 6 personas afuera, hombres, y el día que me saca Gendarmería del lugar vi que faltaba una persona, no estaban todos, y cuando pasó todo con el tiempo, estaba una vez sentada afuera de mi casa con mi mamá y aparece el chico que faltaba, el cual yo no le vi, y él mismo dice que él se escapó de la policía y le mandaron a comprar una pastilla, y que en esa bebida tenía que poner la mitad de la pastilla para que yo me durmiera, y dice que colocaron la pastilla entera, por lo visto nunca lo agarraron a él. Anteriormente fue a ese lugar: con la mamá de Elisa, Elisa tiene un nene, muchas veces con la mamá pasamos en auto por ese lugar pero nunca entré, le buscaban al bebé y nos íbamos. Elisa vivía ahí: al parecer sí. No llegó a vivir en otra casa, en la casa de la hermana: estubo uno o dos días en la casa de la hermana, nada más, se iba en esos tiempos y después se iba y desaparecía. Ese día puntual que fueron donde estaba la señora Elisa, donde durmió: en la casa de la hermana. De ahí salieron: sí, fuimos en remis, estaba en el lugar. Tuvo alguna amenaza en ese lugar, aparte de que la señora Elisa entró y le empujó que contó: no, con el tiempo que pasó eso volví, porque al tiempo que pasó eso me fui a Buenos Aires, después de dos años, a los 17, me fui a Paso de los Libres, estaba trabajando en Once, me dijeron que sabía que estaba en Buenos Aires y que no



iban a quedar las cosas así, pero nunca supe quien fue, y a la semana fue cuando me robaron ahí saliendo de mi trabajo. Cómo le llegó el comentario: por mensaje, porque yo fui y le cruzo a Elisa porque vive enfrente de casa, y me dice que ella estaba viviendo en Mocoletá, si quería ir a visitarle, y yo le dije estás reloca después de todo lo que pasó, tenés cara de venir y decirme las cosas, yo me fui y ella se reía; a la semana de irme a Buenos Aires recibí ese mensaje pero no sé de qué lado vino, quienes fueron. Usted tenía teléfono celular cuando fue: sí. Hizo algún mensaje, mandó un mensaje: no, Elisa muchas veces me pidió el celular prestado pero no sabía para qué, muchas veces hizo llamadas ella. Tuvo oportunidad de mensajear que la vengan a buscar ahí: no, porque para mí era como que estaba en su casa, en la pieza, no tenía conocimiento de dónde estaba, y que era un prostíbulo eso. Esa persona que le dijo que tenía que ir con él, qué impresión le dio, que tenía que ir a otro lado: sí, había un hombre que al parecer era dueño de una camioneta blanca, fue a ese lugar y dijo que ella estaba acostumbra a hacer esto, que no era la primera vez que hacía eso, porque le dijo al señor yo solamente vine a acompañarle a ella, pero ella te trajo engañada a vos. El señor [REDACTED] el concubino de ella estaba ahí en el lugar pero él nunca me habló. Vio estupefaciente ahí, alcanzó a ver: no. No le ofrecieron: no. Más allá de que dijo que se sintió rara con la gaseosa: cuando llegué al lugar no había nadie, éramos yo y ella nomás, y después cuando fui a buscarla a ella vi esos hombres. Después del allanamiento qué pasó: me llevaron a un Hogar Divino Niño, y estuve ahí custodiada por Gendarmería, y me tuvieron un par de meses ahí. Meses: sí, dos meses más o menos, porque después salí de ahí y a la semana me volvieron a buscar porque me dijeron que todavía no se solucionaba el tema. Qué hacía en el Hogar: tenía que estar adentro, sí estaban clases de talleres, pero salir así a la calle no podía. Le dijeron si estaba detenida ahí: no, solamente resguardada. Recibía la visita de su mamá: no, porque cuando pasó eso mi mamá me dijo que no quería ningún cargo con ella, que estaba sola. Ningún otro familiar: no. alguna persona habló con usted ahí en el Hogar Divino Niño: sí, la mamá de Elisa fue a visitarme, quiso hablar solo conmigo pero no permitían, nunca más aparecieron. Ahí no recibí mensajes u otra cosa: no. Interroga el Presidente, tuvo alguna conversación telefónica con la señora Argüello?: no, ninguna conversación con ella. El año pasado tampoco: no, solamente cuando yo había ido me habló ella en la calle, yo había ido, me crucé en la calle para comprar. Habló con alguna psicóloga, asistente social: en el Hogar me dan asistencia psicológica, cuando salí pagaba para ir a psicólogo, pero todavía hay cosas que no supero de todo lo que pasó.

6°) Testigos

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JEFEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JEFEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(lame nuj) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Cuyo

6°.1.- SERGIO RAFAEL BARRIOS: DNI N° 27.645.421, personal de GNA, interviniente el en acta de allanamiento de fs. 16/18. A preguntas del fiscal Dr. Schaefer, manifestó

“(…)participé en el procedimiento, fui el actuante del procedimiento se me dio la orden de ir a un allanamiento, en el escuadrón de allanamiento, iba integrado con personal femenino, gendarmes y un perito, ruta 117, km 7, km 8, aproximadamente; llegamos y estaba la policía de la provincia, había un comisario que estaba a cargo del procedimiento, estaban antes, me ordenan comisionarme con personal de GN para dar el allanamiento, cundo vuelvo ya estaba la policía, lo que me dice creo que era un comisario de la Comisaría 1° que tenía jurisdicción sobre esa parte, dicen que habían dado intervención al Juzgado Federal porque había una menor; al momento que arribamos al lugar ya me quedo en el procedimiento ahí; (...) la menor tenía 13 o 14 años de edad, si es menor de edad solamente tiendo a hacerle preguntas sobre si tenía algún grado de afinidad con alguno de los que estaban en el lugar, se dio intervención a los que trabajábamos en ese tiempo, un gabinete integral de asistencia para menores y víctimas en Paso de los Libres que dependía de la municipalidad, se retiró a la menor para la contención, nosotros oficiamos la orden de allanamiento; no le puedo precisar la fecha, pero cuando ingresamos la menor estaba en una habitación”

Y ante las preguntas del Dr. Di Tella, “me parece que sí, tenía todas las particularidades de funcionar como un prostíbulo, secuestramos registros, un cuaderno o unas listas que se logró incautar, aparte había celulares, no recuerda si había preservativos, profilácticos. Algunos elementos sí, por eso lo incauté para la causa. Le ordenaron trasladarse con personal y hacerse cargo del procedimiento. No recuerda si estuvo el programa de rescate; me dieron la orden verbal, habré esperado un rato y después recibí la orden escrita, después procedió a allanar el lugar. No le consta que la policía haya entrado sin orden de allanamiento. A preguntas del Dr. Benítez, “se detuvo a tres personas, uno por un pedido de captura, y a la pareja que sería presuntos propietarios del lugar”.

6.2° • CARLOS SANTOS SAUCEDO: DNI N° 12.236.035, testigo de actuación del allanamiento de fs. 16/18, manifestó: “recuerda el día del allanamiento, lo paró la GN venía de laburar y era para testigo, en ese momento salía de su laburo, a las 6 de la tarde lo paró GN si le podía salir de testigo y dijo



que sí, ahí vio que sacaron unas cosas, no recuerdo tanto porque pasó mucho tiempo; habían dos señores, a la chica le vi de cruzada un viaje enfrente mío; vi solo a la señora y a los señores, y a nadie más. A preguntas del Dr. Di Tella dice, el allanamiento era de tardecita, las personas entraron conmigo; no vio en ese momento personal de la policía de Corrientes; no conoce quien era el responsable; no tiene entendido nada del lugar, siempre pasó por ahí pero no sabía nada. En ese momento había una chica y dos señores, es lo que alcancé a ver. No vio si alguien estaba consumiendo alcohol”.

6.3° • MARTINA ROSANA OCAMPO: DNI N° 27.645.836, testigo de actuación del allanamiento de fs. 16/18, ante las preguntas formuladas dijo que: “fue testigo de un allanamiento en el año 2011, ese día iba pasando con mi moto a mi trabajo, vi el movimiento ese y me paran, sin saber de qué se trataba, me pidieron si podía salir de testigo, no sabía qué era ni nada, acepté; entramos al local, Kilómetro de oro, ni idea qué funcionaba. Cuando entró habían revisado a una chica, había un hombre también, buscaban pruebas, eso, y creería que no encontraron nada; recuerdo que había una chica de 14 años; le vi pero no recuerdo la cara de la chica, no vio si secuestraron papeles. En el lugar había algo de botellas de bebidas alcohólicas. El procedimiento habrá sido a las 5, 6 de la tarde; creo que ya había gente adentro, eran de la policía de la provincia de Corrientes, y de Gendarmería; la menor estaba nerviosa; a mí me pusieron enfrente de ella para ver qué tenía en el cuerpo; estaba lúcida; las botellas que vio estaban adentro; no vio rastros de comida; el procedimiento me tuvieron como hasta las 11 de la noche”

6.4° • MARÍA ROUVIER GARAY: Psicóloga del Gabinete psicopedagógico municipal, en audiencia y conforme las preguntas del Fiscal Dr. Schaefer manifestó que: “La menor cuando la entrevistó tenía alrededor de 13 o 14 años, estaba lúcida, como asustada, desorientada en cuanto a los sucesos, en la medida que la pudimos entrevistar y relatar lo que le había pasado logró calmarse; no me acuerdo si fue en el mismo momento del allanamiento, yo era parte del equipo, trabajaba en el hogar los lunes y jueves, no podría precisar si fue en el momento de recibir la víctima o de entrevistas posteriores; se la notaba angustiada cuando tuve la entrevista con ella, entrevista que hacían a modo de contención, como parte del equipo hacíamos solamente contención porque intervenía el otro equipo, de parte de la justicia y la fuerza; no sabe dónde vivía, tiene entendido que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Consonantes

concurría a la escuela, pero tampoco podría; del lugar donde fue hallada atribuía que había ido a limpiar; dijo que la llevó una vecina, la relación con una vecina, quien la llevó expresamente no puedo precisar, ella manifestaba tener conflictos con su mamá y su padrastro, que se había ido a la casa de una vecina y ahí le habían dicho para ir a limpiar; recordaba qué hacían en ese lugar, sabía que era un lugar donde se podía tener relaciones, algunos términos sí conocía; en torno a [REDACTED] o [REDACTED] no podría precisar los nombres, no recuerdo; los poquitos encuentros que pudo tener dijo esto de que fue a limpiar, en ningún momento manifestó haber tenido ella una situación; eso no lo puedo precisar. A preguntas del Dr. Di Tella, exactamente no recuerda cuantas entrevistas con la menor, considera que tuvo pocas, trabajaba de lunes a jueves, la acompañábamos más que nada acompañando en su estado de ánimo que estaba en el hogar, yo no cuestionaba nada más allá de lo que ella quería manifestar, como sabía que había otro equipo interviniendo por lo que no quería intervenir más allá de lo que era nuestra función, como profesionales municipales. Se enteró lo que pasó con la menor cuando la recibí. Manifestaba conflictos en su hogar, con su mamá y su padrastro, no puedo manifestar si hubo violencia, pero sí conflictos. Ella comentaba que tenía más prohibiciones en la casa y le había generado conflictos; la menor no le comentó que algún mayor quiso convencerla de que mantenga sexo a cambio de dinero; manifestaba que le habían ofrecido tomar algo en el lugar, pero no precisaba si era una bebida alcohólica o era un tipo, no precisaba; que le ofrecieron sí, se sentía mareada, tomó, no podría precisar de qué sexo era la persona que le dio la bebida. A preguntas de la doctora Rojas de Badaró, no le preguntó si le ofrecieron dinero a cambio de sexo; ella se limitaba escuchar lo que la menor contaba, el hogar es municipal; el equipo para el que trabajaba es interdisciplinario”.

6.5° • AMELIA ZUETA: Asistente social que realizó los informes socio ambientales de fs. 59/60 y 61/62, e informe de fs. 139; en Debate y ante las preguntas de del fiscal Dr. Schaefer respondió: “no recuerda mucho pero presentó informe en la causa; no recuerda con exactitud si tuvo contacto con la madre de la menor; suele ir a las casas de las familias así que creo que habré ido. Para refrescar la memoria se incorpora por lectura el informe de fs. 61/62 de los autos principales. Por la historia familiar que está plasmada en el informe, se crió con los abuelos, se notaba la ausencia de la figura materna, no tenía contención, hizo



la apreciación de acuerdo con lo que ella cuenta, se trataba de que la menor; al hogar iba dos días por semana. A la menor la entrevistó dos veces, un ratito para ver cómo estaba en el hogar, si necesitaba algo; eran entrevistas de corta duración, si hacía falta algo, no sintió que hubiera una relación de confianza, no tenía mucho contacto con todos los chicos alojados. La menor no le hizo mención si había visto la ingesta de estupefacientes, o de drogas, si no está en el informe es porque no; no recuerda que la menor le haya dicho que Elisa Arguello participó de los ofrecimientos sexuales”.

6°.6.- • JOSEFINA BIANCHINI: Psicóloga del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien elaboró los informes obrantes a fs. 149/155 y vta, 242 y 246/250 y vta. A preguntas del fiscal Dr. Schaefer, responde: “La víctima tenía 14 años cuando se realizó la entrevista, hace muchos años pasó, no la recuerda, no la volvió a ver; al momento de la entrevista por lo que manifestó en ese momento tenía cierto temor a represalias, dijo que había tenido advertencias por parte de familiares de las personas que ella indicó que la llevaron al lugar, respecto de qué decir, y en un estado de bastante desprotección, si bien tenía algún vínculo con su mamá, refirió que había sufrido agresiones físicas o verbales por parte de la pareja de su mamá, por lo que tampoco era un lugar al que fuera a regresar, de hecho no sabe cómo siguió la asistencia posterior, para las fiestas de fin de año prefirió quedarse en el refugio donde estaba, tenía bastante poco entorno familiar que pudiera contenerla; cuando la entrevistó estaba en un hogar refugio en Paso de los Libres, ella dijo que los meses previos había estado viviendo en la casa de una vecina de su mamá, Sonia A███████, que vivió ahí en los meses previos a la situación en que fue encontrada en el prostíbulo; el lugar en el que fue encontrada dijo que conocía la existencia de ese lugar por los dichos de Sonia, en principio era quien se encargaba o era responsable del lugar era la hermana de Sonia, Elisa, y la pareja de ese momento que ella nombró como Luis, que sabía que era un prostíbulo, dijo que entendía lo que implicaba eso, que no lo conocía físicamente al lugar hasta el momento en que fue encontrada ahí, y eso aparentemente ocurrió esa mañana, o en horas de la mañana o la tarde, eso no lo sé, cuando ocurrió el allanamiento, fue ahí ese día por un pedido de Elisa, que previo a eso Elisa le había insinuado, o pedido que se iniciara en el circuito prostituyente que podía hacer buena plata, un poco

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERRIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADAÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comientes

intentando persuadirla que lo hiciera, que ella siempre se negó, y que ella fue al lugar porque Elisa le dijo que tenía que retirar algo de ropa y hacer algunas tareas de limpieza, ese fue el día que conoció el lugar, que cuando entró habían tres hombres, ella creía que consumiendo una sustancia, dijo que podía ser cocaína pero no lo precisó, en un momento uno de los tres hombres se acercó a ella pidiéndole, diciéndole que hicieran un paseo y tuvieran relaciones a cambio de dinero, ella se asustó y dijo que cerró la puerta, que Elisa intentó persuadirla y después llegó la policía, en ese momento fue el allanamiento, que no llegó a concretarse la situación de explotación sexual en términos de pase. Sonia era vecina de la mamá de la adolescente, que cuando se va de la casa por problemas de sufrir violencia por parte de su padrastro fue a vivir a lo de Sonia, que tenía un vínculo previo con la mamá de Sonia, fue a vivir a Formosa en la casa de la madre de Sonia creo que Fernández el apellido; que tenía un vínculo con Sonia y la madre como ciertos referentes, que le habían brindado alojamiento y que iba a continuar sus estudios en Formosa en 2011, a raíz de ellos conoce a Elisa; Elisa dos semanas antes del allanamiento había ido a vivir a la casa de Sonia donde la adolescente estaba viviendo los últimos meses. A [REDACTED] ella no lo nombró como apellido, lo nombró como Luis y que lo conocía por ser la pareja de Elisa, aparentemente responsable del lugar. Cuando Elisa fue a vivir a la casa de Sonia lo hizo por problemas con su pareja, por algunas diferencias en relación al manejo del lugar, como que no le pagaba a las chicas en situación de prostitución del lugar, y eso fue lo que hizo que fuera a vivir a la casa de Sonia y empezar a tener los ofrecimientos e intentos de persuasión de iniciarla en el circuito prostituyente. Entrevisté a la menor en diciembre de 2011, creo que ya hacía unas semanas que estaba en el refugio. En la parte de consideraciones profesionales de su informe, por su relato se desprende una situación de enorme vulnerabilidad, por la edad, porque tenía 14 años, tenía una gran diferencia de edad con estas personas que habrían intentado introducir en el circuito de prostitución, una gran desprotección familiar, habiendo sufrido situaciones de violencia física, verbal, psicológica, una etapa de la vida subjetivamente complejo, la adolescencia, de plena construcción de la personalidad y la subjetividad, todo eso podrían haber sido situaciones aprovechadas para introducirla al circuito, una situación económica bastante desfavorable respecto de su familia y su entorno social. A preguntas del Dr. Di Tella, dijo sobre el lugar, no lo conoció en esa ocasión, pero en un allanamiento del



año 2010 sí, en una situación estuvo presente, no recuerda exactamente, se llamaba igual y en la misma ciudad, entiende que era el mismo; no recuerda los titulares, no recuerda los nombres; fue una serie de allanamientos bastante grandes, número de allanamientos importantes, fue casualidad que le tocara eso, los equipos son muy azarosos, me asignó una entrevista un año después, posiblemente haya sido una fuerza federal; cuando fue allanado se llamaba kilómetro de oro; al momento de la entrevista dijo que fue una situación en la que se había asustado, porque previo al allanamiento fueron unos hombres y como Elisa le había intentado persuadir de que efectuara passes, y se contactó con un muchacho de 21 años con el que había salido, pero no dijo que fuera su pareja ni su compañero”.

6.7º • GISELA NOEMÍ CORONEL: De ocupación Gendarme, interviniente el en acta de allanamiento de fs. 16/18. En su declaración manifestó: “participó en el procedimiento en un local kilómetro de oro, en la ruta nacional 117, estaba personal de la policía, se retiraron del lugar y quedamos nosotros, primero hicimos seguridad afuera y luego ingresamos, no recuerdo cuantas personas habían adentro, había masculinos y femeninos, y la presencia de una menor; nosotros hacemos custodia del personal femenino; no tenemos ningún tipo de entrevista, no recuerda si estaba lúcida; estaban a cargo de la menor, de la custodia, habían habitaciones ahí, quedamos con personal femenino, no hablaban nada las imputadas; se advertía que era menor de edad, que era una nena; tuvo entrevista con la psicóloga y la asistente social. (...) A preguntas del Dr. Di Tella dice, cuando llegaron el personal policial estaba adentro o afuera, ingresaron conjuntamente con la orden de allanamiento, la orden fue leída después; había otro personal femenino; las trasladaron a la menor y a la otra persona; no recuerda que se hayan secuestrado profilácticos, el lugar era como una morada, como una casa; no recuerda cómo estaba la menor, pasó mucho tiempo, no recuerda los detalles”.

6.8º GABRIELA ELOÍSA VELÁZQUEZ: De ocupación Gendarme, interviniente el en acta de allanamiento de fs. 16/18. A preguntas del fiscal Dr. Schaefer responde, el procedimiento ocurrió hace 7 u 8 años, tal vez no recordaré especificaciones pero sí una idea general, el lugar era de condiciones precarias, se podía observar un cierto desorden en una de las habitaciones pero nada muy llamativo; recuerdo una habitación en la que se encontraba la menor, pero no recuerdo bien cuantas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

habitaciones, sí había una sala, un baño; de acuerdo a sus apariencias físicas se puede llegar a presumir que era una menor, a mi criterio, según mi percepción tenía las características de una menor de edad; no tuvo un diálogo interrogatorio, para presentarnos y decir que somos personal de Gendarmería, estaba separada de los imputados, tampoco accedí a conversar con ella porque estimo que podría llegar a ser víctima, y particularmente no estoy especializada o capacitada como para interrogarla o tomar contacto en forma directa (...) A las preguntas del Dr. Di Tella dijo, “había personal de policía adentro y afuera, había una policía de sexo femenino que estaba custodiando a la menor; no pudo notar si la menor estaba ubicada en tiempo y espacio, a simple vista no; no se entrevistó conmigo la policía sino que habló un policía con quien estaba a cargo del procedimiento por parte de Gendarmería, recuerdo que era por la tarde pero no puedo especificar horario; no recuerda que haya habido ni secuestro profilácticos”

6.9° • WALTER DA SILVA: Miembro de la Policía de la Provincia de Corrientes, operador de turno de la Unidad Regional IV° de Paso de los Libres, que recibiera el llamado telefónico al número de emergencia 101. Preguntado por el Dr. Schaefer, indica que: “soy retirado de la policía, me retiré en el año 2007, luego por decreto del gobierno fui contratado para trabajar, ese día me encontraba en la guardia de la unidad regional IV, yo recibo la llamada; voy a relatar lo que me recuerda, serían entre 11 y media o 12 menos cuarto, cuando recepcionó una llamada telefónica en el número de emergencia 101, un señor me manifiesta *quiero decirle algo*, le escucho, y me empezó a relatar que, soy viajante, estoy desde anoche acá y anoche quise conocer a alguien, alguna chica, y me indicaron el local Kilómetro de oro, que ahí podría conseguir a alguien con quien estar, me acerco al lugar y me dicen que sí, efectivamente tenían una chica y me dijeron que salía, no recuerdo si dijo 300 o 500, a lo cual yo accedo, paso, entro en una habitación, ahí me encuentro con una chiquita que habría de tener 12 o 13 años, lo mucho 14 años, muy chiquita, yo no accedo a mantener ningún tipo de relación, me vuelvo, salgo, y le digo que no voy a tener ninguna relación, me insultan, me dicen cosas y yo me retiré del lugar; ahora pongo en conocimiento de ustedes para que hagan alguna cosa, estando yo en la guardia de la unidad regional IV en forma inmediata pongo en conocimiento de mis superiores, y mis superiores proceden al procedimiento que corresponde en estos casos; eso fue todo porque no tuve intervención en el procedimiento, yo trabajaba hasta las 13, y a las 13 me retiré del lugar; fueron en



forma urgente, de forma inmediata se constituyeron en el lugar; nunca conversé sobre eso, el gobierno dijo que teníamos que cubrir puestos fijos y me fui a trabajar en otro puesto. A preguntas del Di Tella, dijo: la persona que se comunicó dijo que anoche, a la noche, así nomás me dijo, no refirió la hora, pero si me refirió sinceramente no recuerdo; no recuerda si le dijo quien lo atendió, si era una persona, dos personas o el sexo; no refirió si había visto otras mujeres en el local.

6.10° JUAN CARLOS CARRIZO: Segundo Comandante de Gendarmería Nacional, cargo de la comisión que realizó el allanamiento de fs. 16/18. A preguntas del fiscal Dr. Schaefer, "no recuerda el procedimiento. A preguntas del Dr. Di Tella, yo no participo del procedimiento, llego al lugar, tomo contacto con personal policial, el oficial de operaciones, el que ingresa y administro el personal, digo quien va a entrar y qué es lo que se va a hacer, cual es el motivo de la presencia nuestra en el lugar, dio la orden y me retiro del lugar; teníamos que esperar la orden para entrar, un local era que hoy por hoy ya no existe; los que intervienen son los que están en el acta. Había personal policial afuera y a los alrededores, pero no me viene a la memoria, había que esperar una orden de allanamiento; (...) tomo contacto con este comisario y dejo a cargo al oficial que va a conducir las diligencias; como dice el informe, habían recibido un llamado telefónico y habían gestionado una orden de allanamiento para ingresar al local y que se trataba de un delito de competencia federal (...)".

7°) Consideraciones sobre vulnerabilidad y cuestiones de género aplicables al caso

Sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima de autos que ha sido requerida como agravante por la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, cabe resaltar lo dicho en el Informe del Programa Nacional de Rescate⁴, la Lic. Bianchini indicó que: "(...) puede señalarse que se encuentra en una situación de enorme vulnerabilidad, debido principalmente a su corta edad, las vicisitudes de su crianza y a la ausencia de ya entorno socio-familiar suficientemente continente."

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género, el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en

⁴ Informe de fs. 158/168.





particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza.

Respecto a las vulnerabilidades la víctima de autos, esencialmente refiere a su minoría de edad, encontrándose contenida por el grupo familiar de Sonia [REDACTED], lo que resta características del colectivo vulnerable, no pudiéndose acreditar que la imputada Argüello haya abusado de tal situación de vulnerabilidad, sino más bien la trayectoria anterior de Elisa [REDACTED] y el lugar donde se hallaban naturalizaron la ocurrencia del hecho.

En cuanto a la visión de género que ha destacado el Ministerio Público Fiscal, debe apuntarse que en toda explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género⁵, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual, pero dada su calidad de fémina por parte de Elisa Argüello y las especiales circunstancias en que se produjo el hecho, y su no consumación, no puede caracterizarse que haya tenido en cuenta dicha situación como una forma de dominación.

Estando acreditado entonces el hecho, cabe analizar si existe responsabilidad penal por parte de la imputada Argüello.

8°) Responsabilidades

8°) 1.-

Ha quedado acreditado que la imputada Elisa Aurora [REDACTED] era quien había alquilado el local, y firmado el comodato del mismo que obra secuestrados en autos (Sobre Nº 1), la misma se encontraba en el lugar el día del allanamiento (cfr. Acta de fs. 16/18 y sgtes.).

Conforme las declaraciones vertidas en Debate al momento del allanamiento la menor se encontraba en una de las habitaciones, y la persona que recibió a la fuerza preventiva fue Elisa Aurora [REDACTED], y José Luis [REDACTED] se encontraba con otros hombres en el patio.

Además de la prueba producida, y producto de la inmediatez, el tribunal está persuadido de que ELISA AURORA [REDACTED] fue quien acogió a la menor (testigo X) y la ofreció sexualmente el día de los hechos con fines de explotación.

8°) 2.- Debe remarcar en relación a JOSÉ LUIS [REDACTED], que el fiscal no ha integrado la acusación iniciada con el requerimiento de elevación a juicio, por lo que al no existir acusación concreta respecto al nombrado el tribunal se halla impedido de expedirse, por no trabarse el contradictorio.

Por lo que, ante la falta de uno de los presupuestos indispensables del debido proceso y de la defensa en juicio (art.18 CN), conforme criterio de la CSJN en fallos

⁵ Aboso, Gustavo "Trata de personas" Ed. R de f. Bs. As. 2017, págs. 115 y ss.



"Mostaccio" (327:120) "Marcilese" (Fallos, 325:2005), "Tarifeño" (325:2019), "García" (317:2043), "Cattonar" (318:1234) entre otros, deberá absolverse al nombrado

En función de lo expuesto, concluimos afirmando que se han probado los hechos descriptos en el requerimiento acusatorio de elevación juicio, y que logramos acreditar la responsabilidad de ELISA AURORA ~~REDACTED~~ **ASI VOTAMOS.-**

Ala TERCERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditadas las plataformas fácticas objeto del contradictorio, es menester referirnos a la conducta de los imputados en función de la acusación de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Entendemos que los elementos de prueba colectados respecto de ELISA AURORA ~~REDACTED~~ tiene la entidad suficiente para acreditar que fue quien "acogiera" y "ofreciera" a la víctima en las condiciones establecidas por el art. 145 ter primer párrafo CP, según Ley 26.364, en conjunción de las previsiones del art. 2 CP, por la aplicación de la ley penal más benigna.

Previo a continuar con el desarrollo, recordemos que los magistrados no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, sino sólo aquellas conducentes para resolver el conflicto (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros) y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión (CSJN, Fallos 305:1602; 307:92; 314:312; 329:4280 y 330:4983, entre otros).

Trata de personas

Que conforme lo tiene dicho este Tribunal en otros fallos en los que se imputó por este delito, la trata de personas ha constituido un grave problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos⁶.

En la presente causa se ha podido visualizar que de la declaración de la víctima, los informes de las Psicólogas del Gabinete Municipal de Paso de los Libres, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata; los problemas reales y concretos que aqueja particularmente a la víctima que la misma fue conducida al Prostíbulo "Kilómetro de Oro" por su relación con la Sra. ~~REDACTED~~ y su propia disfunción familiar, que además se suma la falta de educación formal, pobreza estructural con problemas de vivienda y con su

⁶ Luciani, Diego Sebastián. "Criminalidad Organizada y Trata de Personas". Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs. 63 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

progenitora, y la dificultad para acceder a trabajos mejor rentados, circunstancias que la llevaron a alojarse en la casa de la hermana de Elisa [REDACTED] y que posteriormente haya concurrido al prostíbulo en las condiciones anteriormente descriptas.

Bien jurídico protegido

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley⁷.

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado⁸.

El tipo penal de la trata de personas

Desde el inicio de la investigación, los allanamientos, y sus consecuencias (Acto de indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y auto de admisión de pruebas) hicieron plenamente aplicable la Ley 26.364, artículo 145 ter, primer párrafo (sin modificatorias) en cuanto a la plataforma fáctica que se ha probado en autos.

Dicho tipo penal, en su estructura básica, y conforme las previsiones de la ley 26.364 refiere:

“El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años. (...)

⁷ Buompadre, Jorge E. “Delitos contra la libertad”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

⁸ Tazza, Alejandro O. “La trata de personas” Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.



En este sentido corresponde verificar la subsunción jurídica de la conducta comprobada de la imputada Argüello con el tipo penal que se han imputado, a efectos de determinar si corresponde su aplicación y la escala penal a aplicarse.

Cabe recordar que el tipo penal de trata de personas se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales, y en el acto imputativo se ha enrostrado a Argüello, las conductas de acoger y ofrecer a una víctima menor de edad con fines de explotación sexual.

El término “**acoger**” lleva consigo una prolongación temporal de otra de las conductas referenciadas en el tipo penal que es “recibir”, acoger implica mantener a la víctima en un lugar seguro⁹.

Asimismo, se ha imputado la conducta de “**ofrecer**”, ofrecer personas con fines de explotación presupone contar con la disponibilidad de víctimas para destinarlas a dicha explotación comercial, en éste caso, comercio sexual.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 ter del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima menor de dieciocho años; para el presente caso en la figura de la trata de menores del artículo 145 ter, establece una pena de 4 a 10 años.

Detectamos que la vulnerabilidad de la Testigo X está dada fundamentalmente por su minoría de edad, lo que a fin de no aplicar una doble imposición de pena debe ser abarcada por el tipo penal en su primer párrafo, en consecuencia, la vulnerabilidad proveniente de su rango etario integra el tipo penal en el que se subsume la conducta de Argüello.

La prueba de la edad de la persona, en principio se debe hacer por la partida de nacimiento otorgada por el Registro Civil o por las constancias de la libreta de familia o por algún documento análogo, y si no se puede llegar se hará como manda el código civil, teniendo en cuenta las características fisonómicas de la persona, en el caso en concreto la prueba de la minoría de edad de la víctima se refleja a fs. 141, en el que obra fotocopia del Documento Nacional de Identidad, lo que corrobora que al momento del hecho tenía 14 años de edad, sumado a las referencias de los diferentes testigos en Debate a que a simple vista el aspecto de S.M.L. referenciaba una persona menor de edad.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación “*cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*”.

⁹ Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina” Comentado, concordado con Jurisprudencia, 5º Ed.: Ed. Bdef, Buenos Aires, 2018, pág. 812 y sgtes.





Para ello se entiende que “promover” significa tanto como iniciar, comenzar, empezar, dar principio a una cosa, mover, llevar adelante; y “facilitar” es hacer fácil o posible alguna cosa, allanar los obstáculos, cuando puede hacerse sin mucho trabajo, proporcionar la oportunidad o los medios¹⁰.

En esto, como hemos visto a lo largo del desarrollo del Debate y con la confrontación de la prueba producida, que la conducta imputada a [REDACTED] pudo ser comprobada, aplicándose la figura básica del tipo penal del artículo 145 ter según ley Nº 26.364, incluyéndose además, la aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 CP y 9º CADH) puesto que la imputada no contaba con antecedentes penales, y en autos no se pudo verificar que en el contexto se haya producido la consumación, ni se hayan dado las agravantes referidas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final.

La conducta desplegada por la Sra. [REDACTED] ha sido realizada con dolo, es decir que conforme, las circunstancias fácticas que rodearon al evento indican con claridad que tenía pleno conocimiento y voluntad, en la realización de los elementos objetivos del tipo por el que fueran acusados con pleno conocimiento de la edad de la víctima al momento de los hechos, por lo que resulta demostrativo y conforma un cuadro de absoluta convicción que nos permite acreditar el elemento subjetivo necesario del tipo penal de trata de personas.

La acusada es autora del hecho enrostrado, así sostiene Donna¹¹ que es autor quien “*comete el delito por sí mismo, poniendo el concreto proceso de realización de la lesión típica o, en caso de ser varias las personas, aquel que en un proceso de atribución, a un sujeto libre, sobre un curso de conductas objetivas, tiene el dominio de los hechos, siempre dentro de la idea de conductas externas y libres*”, y se ha probado en autos que [REDACTED] es quien ha tenido el dominio del hecho.

El dominio del hecho del autor significa desde una perspectiva objetiva que tiene en sus manos el curso del acontecimiento típico, y desde un aspecto subjetivo, para el caso *sub judice*, era la imputada quien tenía claramente el dolo, la intención y el manejo de la situación, en sus manos estaban las directivas y la voluntad de acoger y ofrecer con fines de explotación sexual a la víctima de autos.

Imputación concreta

Respecto de la imputada **ELISA AURORA [REDACTED]** y como se ha desarrollado, corresponde su **CONDENA** a la pena de **CUATRO (4)** años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de trata de persona menor de 18 años de edad (art. 145 ter primer párrafo CP, Ley 26.364, art. 2 CP), en razón de haber llegado a la convicción de que realizó el despliegue de las conductas típicas de “**acogimiento**”, y “**ofrecimiento**” de la víctima menor de edad, pudiendo conformar la

¹⁰ Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 43.

¹¹ Eduardo Donna “La Autoría y la Participación”, año 2002, nº 45, v. castes.



autoridad suficiente para ser autora de las acciones típicas previstas y reprimidas para la trata de personas. Por otro lado, no corresponde que su conducta sea analizada bajo otro tipo penal en razón de la específica acusación fiscal.

En cuanto a **JOSÉ LUIS [REDACTED]** no corresponde analizar su responsabilidad, en tanto el tribunal se halla impedido de hacerlo en razón de que no fue acusado, por lo tanto debe absolverlo sin más.

Por otra parte, cabe mencionar que la defensa planteó en subsidio la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26.364, en cuanto a que "las víctimas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata" y/o una disminución de la pena en tanto ha sufrido violencia de género, sin embargo en autos no ha quedado demostrado que la imputada fuera víctima del delito de trata de personas.

Consideraciones finales

Luego de establecer los motivos y justificación, entendemos que **[REDACTED]** ha configurado las conductas previstas en el tipo penal endiligado, comprobándose un contexto de trata de personas en el prostíbulo "Kilómetro de Oro", y no se ha acreditado la responsabilidad penal de **[REDACTED]** por lo que como disposiciones complementarias, corresponderá:

- Convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida a **JOSÉ LUIS [REDACTED]** en el Incidente correspondiente y disponer la cancelación de las medidas cautelares dictadas en autos (art. 402 CPPN).

- Por haber sido medio del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberá **DECOMISAR** el inmueble donde estaba ubicado el local denominado "Kilómetro de Oro", sito en ruta nacional 117, km 7,5, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, debiendo formarse Incidente a sus efectos (Art. 23 CP y 522 del CPPN).

Recordemos que el art. 23 del CP establece específicamente para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima". (texto conf. Ley Nº 26.842, BO 27/12/12).

Como señalan D'Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o instrumenta sceleris, y los efectos provenientes de aquél

Fecha de firma: 09/04/2019

firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADAÑO, JUEZ DE CAMARA

firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

*o producta sceleris; "...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos..."*¹².-

Del análisis de la prueba resulta que el lugar donde funcionaba el prostíbulo fue utilizado para consumir la explotación sexual de las víctimas, lugar que estaba especialmente dispuesto y adaptado para esa actividad, si bien no pudo comprobarse el funcionamiento al momento del hecho, los cuadernos de anotaciones de "pases" y "copas", que obran secuestrados en la causa dan cuenta de que en dicho lugar se llevaba adelante esta actividad prostibularia, y asimismo fue el lugar en el que la menor fue hallada al momento de los hechos, por lo que su uso estuvo destinado a materializar el delito, y corresponde ordenar su decomiso.

Ahora bien, a efectos de no frustrar la medida cautelar y conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, se deberá formar un incidente donde se realizarán todos los trámites pertinentes.

En la misma dirección, el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina que fuera secuestrado en el procedimiento llevado a cabo al inicio del proceso deberá ser decomisado, y afectados a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

Además, y habiendo requerido el representante del Ministerio Público Fiscal que se remita el testimonio de estos autos a fin de investigar la posible participación de otras personas en la comisión de los hechos, corresponderá poner las actuaciones a su disposición conforme lo solicitado en su alegato

Asimismo y en tanto referimos en los considerandos precedentes que ante las declaraciones en Debate de la imputada **Agustina**, el Defensor Oficial Dr. Di Tella, manifestó no haber escuchado a su defendida antes en el relato del que surgen intereses contrapuestos con su anterior asistido y consorte de causa de la misma, inhibiéndose de entender a tenor de la Resolución N° 35/99 de DGN.

Recordemos que se solicitó la certificación de la fecha en la que la causa llegó al Tribunal Oral Federal de Corrientes, indicándose que fue en octubre del año 2017, que el defensor Oficial intervino desde su notificación en fecha 09/10/2017 y el Dr. Di Tella desde la Citación a Juicio del 19/03/2018 presentación de pruebas de fecha 12/04/2018; agregando que la causa tenía prevista fecha de Debate Oral y Público para el día 06 de diciembre de 2018, habiéndose reprogramado por cuestiones funcionales del mismo para esta oportunidad.

Ante todo ello, corresponde arbitrar los medios necesarios para evitar que el Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella realice futuros planteos incompatibles con el

¹² D' Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I. págs. 224/225



normal desarrollo del proceso, generando desgaste jurisdiccional y de auxiliares de la justicia, especialmente para la Audiencia de Debate, en la que intervienen terceros (testigos, testigos víctimas, etc.), por lo que entendemos necesario **OFICIAR** a la Defensoría General de la Nación, para recomendar en lo futuro la actuación del señor defensor oficial se ajuste a estos criterios para no obstaculizar el cronograma del tribunal, provocando dilaciones innecesarias del proceso penal que pudieron haberse resuelto en tiempo oportuno.

Esto en un todo de acuerdo con que el derecho a una defensa eficaz se trata de un principio de raigambre constitucional y convencional, que, como tal, debe aplicarse directa y obligatoriamente a cualquier proceso judicial, por lo tanto entendemos que la "institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente"¹³, siendo necesario evitar futuros planteos del mismo tenor que dilaten los plazos en el proceso.

Por su parte, corresponderá:

- o **DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.
- o **DESTRUIR** una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

En forma inmediata:

- o **COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).
 - o **OFICIAR** a la Defensoría General de la Nación, a fin de poner en conocimiento la actitud del Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella.
 - o **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia **CONDENATORIA a ELISA AURORA [REDACTED] y ABSOLUTORIA a JOSÉ LUIS [REDACTED]**, de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente, **ASÍ VOTAMOS.-**

A la CUARTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales se impondrán a Elisa Aurora [REDACTED] y en cambio respecto a José Luis [REDACTED] debemos excluirlo por el principio general en la materia, y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad si

¹³ Corte IDH, Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia del 5 de octubre de 2015 párr. 157.





Podere Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

correspondiera (arts. 530, 531, y cc. del CPPN). **ASI VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

Nº 16

SENTENCIA

Corrientes, 25 de marzo de 2019.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1º) RECHAZAR** las nulidades articuladas por las defensas. **2º) CONDENAR** a **ELISA AURORA [REDACTED]**, DNI N° 30.776.110, ya filiada en autos, a la pena de **CUATRO (4)** años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de trata de persona menor de 18 años de edad (art. 145 ter primer párrafo CP, Ley 26.364, art. 2 CP), más accesorias y costas (Arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531 y 533 del CPPN). **3º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **JOSÉ LUIS [REDACTED]**, DNI N° 25.673.323, ya filiado en autos, del delito por el que fuera acusado; sin costas (art. 530 y 531). **4º) DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares dictadas respecto de a **JOSÉ LUIS [REDACTED]** en autos, una vez firme la presente (art. 402 CPPN). **5º) DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento el inmueble donde estaba ubicado el local denominado “Kilómetro de Oro”, sito en ruta nacional 117, km 7,5, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, debiendo formarse Incidente a sus efectos (Art. 23 CP y 522 del CPPN). **6º) DECOMISAR** el dinero secuestrado (Art. 23 CP). **7º) DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente. **8º) PROCEDER** a la destrucción una vez firme la presente de los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza. **9º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, si correspondiere. **10º) OFICIAR** a la Defensoría General de la Nación, a los fines expresados en los considerandos. **11º) PONER** a



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

disposición del Ministerio Público Fiscal las actuaciones, conforme lo solicitado en su alegato. **12º) COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364). **13º) INFORMAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15). **14º) FIJAR** la Audiencia del día 9 de abril de 2019 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN). **15º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (Art. 493 del CPPN), y reservar en Secretaría.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTE, Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

Fecha de firma: 09/04/2019

Firmado por: VÍCTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANÍBAL MONTE, SECRETARIO DE CÁMARA



